

asi como el plano de las bodegas y todos los demas antecedentes. Dado en La Almunia á 17 de Agosto de 1857.—Enrique Morales.—De su orden, Juan Crisóstomo Zapater.

Núm. 1304.

Nos D. Manuel Maria Gomez de las Rivas por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la ciudad y Diócesi de Zaragoza, Senador del Reino, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica etc.

Hacemos saber: que estando vacantes en nuestro Seminario Conciliar cuatro becas de media gracia cuya provision nos corresponde, y habiendo admitido la institucion de otras cuatro que por el tiempo de ocho años ha hecho una persona piadosa en el mismo Seminario, hemos determinado proveerlas mediante oposicion para el curso próximo entre los aspirantes de este nuestro arzobispado que nos parecieren mas acreedores, reuniendo las circunstancias siguientes.

1.º Todos los pretendientes han de ser naturales de esta Diócesi, hijos de legítimo matrimonio, de familias cristianas, de buen caracter religioso costumbres y con vocacion firme y acreditada al estado eclesiástico, de manera que den fundadas esperanzas de que aprovecharán en el estudio, serán útiles á la iglesia y la servirán perpetuamente en sus ministerios.

2.º Que hayan cumplido doce años y no pasen de diez y seis; á no ser que sean ya colegiales, en cuyo caso serán admitidos todos, ó que por sus circunstancias especiales creamos conveniente dispensarles en este requisito.

3.º Que hayan estudiado la gramática latina por lo menos; y por cuanto esta gracia deberá recaer en los aspirantes que á su mayor instruccion y virtud reúnan indicios mas fundados de su verdadera vocacion al estado eclesiástico, serán preferidos en iguales circunstancias los que estudien sagrada Teología ó estén para principiarla.

4.º Para las cuatro medias becas que han de concederse por el tiempo de ocho años serán preferidos en igualdad de circunstancias los naturales de Cariñena, Alcorisa, Alcañiz, Valjunquera, Valdealgorta, Torrecilla de Alcañiz, Codonera y Castelserás.

5.º Los que, reuniendo las mencionadas circunstancias, deseen ser admitidos á la oposicion, presentarán en nuestra Secretaría de Cámara hasta el dia 18 de Setiembre próximo, en union de su memorial, la partida de matrimonio de sus padres y las suyas de Bautismo y confirmacion, certificacion de los es-

tudios que tuvieren hechos y de buena conducta, que estará firmada por el párroco; debiend comparecer todos personalmente en el dia 25 del mismo Setiembre ante Nos ó nuestro Vicario General y el Tribunal que nos pareciere nombrar á sufrir el exámen de oposicion, que consistirá en preguntas de doctrina cristiana, de gramática latina en toda su estension y de la facultad ó facultades que hubieren estudiado.

6.º Los que deseen ingresar en el Seminario en clase de colegiales pensionistas presentarán sus solicitudes acompañadas de los mismos documentos dentro del referido término y comparecerán á sufrir el exámen en la misma forma y tiempo que los aspirantes á las becas de media gracia. Este edicto se fijará en las iglesias de las cabezas de partido de este nuestro Arzobispado y en las de Cariñena, Alcorisa, Alcañiz, Valjunquera, Valdealgorta, Torrecilla de Alcañiz, Codonera y Castelserás, para que los que tengan las calidades correspondientes puedan acudir á la oposicion en el tiempo preijado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Zaragoza á 18 de Agosto de 1857.—Manuel Maria, Arzobispo de Zaragoza. Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr. Licenciado D. Benito Garrido, Secretario.

Parte no oficial.

Las yervas del monte y soto de Alfajarin se arriandan por una ó mas invernas que darán principio en primero de Noviembre próximo viniente: los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el dia 18 de Setiembre inmediato á las doce de su mañana en la casa calle del Coso n.º 4, 2.ª segunda habitacion en cuyo dia y hora se celebrará la subasta bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematará siendo admisibles las mandas, en favor del mas beneficioso postor.

Gran depósito de Fuegos Artificiales.

Nicolas Perejamo bien conocido y acreditado en esta Provincia por los muchos adelantos que ha hecho en esta profesion como lo tiene acreditado en esta heróica capital, Calatayud, Barbastro, Tudela y Caspe.

En este depósito se hallarán á precios muy arreglados toda clase de Coetes, ruédécitas de sala sobre una orquilla para señoras, Candelas Romanas de diez bombitas de distintos colores, Voladores sin barilla y de grande calibre adornados con colores, culebrinas, suspensiones etc. carretillas de cuerda de ida y vuelta á trescientas baras con dos esplosiones; igualmente hay dispuesto toda clase de armazones, como son ruedas, caprichos de movimiento, grandes perspectivas de palacios, templos etc. bengalas de colores para teatros sin umo y perfumadas; banderitas de fuego para toros; globos aereostáticos; todo elabo-

rado á gusto de los señores que honren este establecimiento con algun pedido saliendo garante á los buenos efectos.

Zaragoza calle de la Concepcion número 53 junto á la platería.

Nota. Sus espendedores en los pueblos venderán los colores en bloques de uno, y las bombitas á seis cuartos de seis bombitas de los que tomen cantarse les hará una r...

Nueva Feria.

En los dias de proximo Octubre, en esta villa la feria año toma la concepcion, á una villa por proporciones reunidas de los concurrentes por medio de este llegue á noticia de venirles.

El Ayuntamiento de Magallon con tripuyores contribuyentes declarar los facultados, con aprobacion de S. E. el Gobernador de signoado para asistencias. Lo que se anota que los profesores que ladea á la referida...

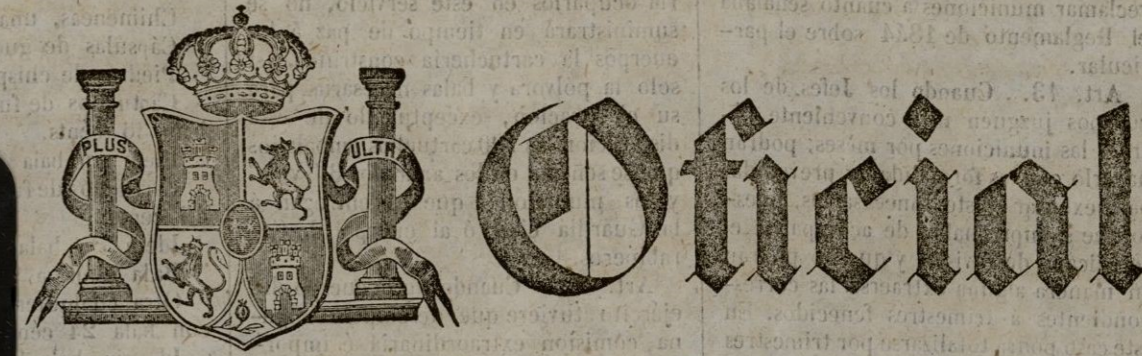
La conducta de Pintano se halla vacante podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de Setiembre en que sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Habiendo acordado de esta villa, con contribuyentes y demas de labradores, contadores y un Carretero para los de las errandecesarios para la laboraciones que deberán hacerse; se hace saber que los interesados en el partido moriales hasta el dia 18 de Setiembre próximo en el Ayuntamiento de esta en que se proveerá.

Autorizado el Sr. D. Maria por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia tratar á partido con el Ayuntamiento de Calatayud que se halla dotacion anual de 4000 reales de los fondos de la villa sin la obligacion de interesados á quien podrán dirigir sus solicitudes por término de un mes de la publicacion de este edicto.

Los partidos de labradores de este Ayuntamiento del pueblo de Calatayud hallan vacantes: se consisten, la del primero en 62 cabices de centeno, y la del segundo en 50 cabices, satisfechos por el Ayuntamiento á S. Miguel de Setiembre de cada año;

siendo libres los profesores de contratarse con los pueblos inmediatos á este Torralba de los Sisones y las Cuerlas, distantes una hora cada uno. Los aspirantes...



PROVINCIA DE ZARAGOZA.

los y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

entarla para satisfacer las necesidades de 21 de D. M. enido á bien S. M. efecto el adjunto de la debida con los produc... municionadas por dis... á V. E. pa... incluyendole 10 Reglamiento. Dios... los años. Madrid, 57.—El Subsecretario de Zúñiga.—Sr...

ARTICULO

para municionar á los cuerpos de las Academias militares y Comisario, fuerza que se acre... onzas de pólvora, por cada soldado que sea; y que esté percusion, ó carabina mediante el correspondiente firmado por el comandante de la pro... á continuacion de los Jefes principales, con separacion en ones, y del certificado en que exprese de plazas de fusil que...

Art. 3.º Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas; seis onzas de pólvora, seis balas y cuarenta cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez diez onzas de pólvora, diez balas y cuarenta cápsulas, y doble los que tengan dos; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse cien cartuchos embalados con cada arma rayada de estas cla-

segundo: á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 73 cápsulas al trimestre por plaza. Art. 4.º Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraídas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están incluidas las que se deben consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el día, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

ses que por primera vez se entregue á los cuerpos, con ciento treinta cápsulas. Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se halley en asamblea ó sobre los armas. Art. 7.º A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, diez cartuchos embalados y trece cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, título 1.º de las ordenanzas generales del Ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere. Art. 8.º Las Academias, colegios ó escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este reglamento. Art. 9.º El Jefe de la escuela de la aplicacion de artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo treinta disparos por plaza cada semestre. Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto. Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagaran los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este reglamento, á menos que no se acredite su legitima inversion. Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere

corporacion hasta el cinco del procsimo Setiembre. Imprenta de Antonio Gallifa.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque núm. 9.—PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

A los Sres. Suscritores.

Con este número dá principio la publicación á este periódico para el año 1857.

Los Sres. suscritores de la capital que gusten continuar, pasarán á renovar la suscripción á la imprenta de este periódico; y los de fuera avisar por el correo. De no hacerlo así, dejarán de recibir el Boletín; previniendo que la suscripción será á los precios que lleva la cabeza del periódico.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno de la provincia de ZARAGOZA.

Núm. 1.

Circular número 4.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo siguiente: «Excmo. Señor.—Los continuos deterioros que experimentan las líneas electro-telegráficas con motivo de los desmanes que contra ellas se permiten gientes malévolas y de intencionada han llamado muy particularmente la atención de S. M. la Reina (q. D. g.), quien en vista de las recientes averías que por la causa dicha han ocurrido en las líneas de Aragón, Navarra y Vizcaya, se ha penetrado de la necesidad que hay de adoptar cuantas medidas sean dables, no solo para reprimir tales excesos, sino tambien para prevenirlos exitando al Gobierno y al público los perjuicios que se les siguen de las interrupciones que por estas causas sufre un servicio de tanto interés é importancia; y en su consecuencia me manda prevenga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que desplegando todo su celo y energía procure que en esa provincia de su cargo se respete un instituto tan reconocidamente útil y necesario dispensándole toda su protección y apoyo, y haciendo entender á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad el deber en que están de hacer por su parte lo propio, si han de salvarse de la responsabilidad en que habrán de incurrir y que V. E. les exigirá con todo rigor en el caso desagradable de

producirse quebrantos tan punibles, cuyos causantes, caso de ser habidos, deberán ser entregados á los respectivos Tribunales de justicia para ser juzgados según correspondía.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esa provincia de su mando.

A fin pues de evitar daños en las líneas electro-telegráficas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se hallen establecidas, vigilen cuidadosamente para que aquellas no sufran ningún descalabro; previniéndoles que les exigirá la mas severa responsabilidad, si por su apatía no pudiera imponerse á los que las causaren, el debido correctivo. Zaragoza 26 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

Núm. 2.

Circular número 2.

El Sr. Director general de ventas de bienes nacionales con fecha 20 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

La paralización que se advierte en las oficinas de algunas provincias, respecto de la instrucción de los expedientes que tienen por objeto investigar los bienes que por las corporaciones eclesiásticas ó civiles hubiesen dejado de comprenderse en las relaciones mandadas formar, ó detentándose por las mismas ó particulares con grave perjuicio de los intereses del Estado: ha llamado la atención de esta Dirección general hasta el punto de verse precisada á prevenir lo conveniente á quienes corresponda practicar este servicio, á fin de remover los obstáculos que se opongan á su marcha regular y uniforme.

No es de presumir que la falta de que nos lamentamos, haya podido ser motivada por la publicación de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos sobre la suspensión de venta de los bienes del Clero secular y de la Ley de Desamortización, porque en este caso daría una pobre idea de los funcionarios á quienes la investigación se halla encomendada, toda vez que ni la letra ni el espíritu de aquellas soberanas disposiciones tienen relación alguna con la averiguación de bienes que hallándose detentados conviene su descubrimiento sea la que quiera la resolución definitiva que el Gobierno de S. M. adopte ulteriormente.

Ayudado en tales consideraciones ha estimado conveniente prevenir:

1.º Que los investigadores deben continuar en el ejercicio de su cometido dedicándose activamente á llevar el fin que el Gobierno de S. M. se propusiera al crear esta clase de funcionarios.

2.º Que con toda premura y sin demora de ninguna especie se proceda á la instrucción de los expedientes incoados hasta el día y puedan promoverse en lo sucesivo, de las especies indicadas con sujeción á las disposiciones vigentes.

Y 3.º Que debiendo continuar como continúan las Juntas provinciales de ventas en el lleno de sus atribuciones, en los negocios que no tengan relación con el determinado acto de la venta, hasta que otra cosa se ordene, coadyuven con el celo que las distingue á que estos asuntos sigan su curso con la debida actividad.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que juzgue convenientes para que las oficinas de esa provincia contribuyan eficazmente á que tengan cumplido efecto las determinaciones que preceden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

Núm. 3.

Circular número 3.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán la captura de Juan Jontoles y Dionisio Ibañez, vecinos de Richa, y en caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia de La Almonia. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

Núm. 4.

Circular número 4.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno de provincia con la posible brevedad, si en sus respectivas jurisdicciones se hallan D. José Navia y Osorio, D. Antonio Manrique de Lara y D. Adolfo de Castro, nombrados subtenientes de Milicias disciplinadas por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1851 y 8 y 16 de Enero de 1852. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

Núm. 5.

Circular número 5.

Por Real orden de 25 del actual se previene que en los pueblos donde correspondía haber mas de un Juez de paz, se proponga un número amplio y suficiente de personas por cada uno de los citados Jueces y suplentes, y en su vista se resuelto encargar á los Alcaldes de esta provincia donde hubiere Teniente ó Tenientes de Alcalde que á correo vuelvan, y además de los que ya han enviado, me remitan una lista de los sujetos que consideren á propósito para desempeñar aquel cargo, incluyendo en ella por cada Juez de paz que deba nombrarse á lo menos tres personas, é igual número por

cada suplente, debiendo tenerse presente que corresponde por cada Alcalde ó Teniente, un Juez y un suplente. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

Núm. 6.

Circular número 6.

Con el mayor disgusto he llegado á saber que son arrancados unas veces por casualidad y las mas por malicia, los pilquetes de madera y demás señales que se están poniendo para el trazado del ferrocarril de Madrid á esta capital, y como semejantes desmanes causan un perjuicio general, retrasando la continuación de aquellas obras, y sean producidos por la apatía y poco celo de los Alcaldes, les prevengo desplieguen toda su vigilancia para evitarlos, en la inteligencia que desde hoy quedan responsables de su conservación, y obligados á reponer de su propio peculio cuantos se arrancaren dentro de su término jurisdiccional, sino denunciaren los dañadores á mi Autoridad. Zaragoza 31 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

Núm. 7.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del teino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—No. cedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Dirección general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se le convenga el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposición que exceda de este limite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de diez mil reales en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, en

según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento en la Caja general de depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuya proposición fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva.

4.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 7 de Enero de 1857 en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicación, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condición 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposición, acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición 3.ª»

6.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposición.

7.ª Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado también y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª La Dirección de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duración del paño á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda &c., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.º de la contribución industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito; pero reservándose la Dirección hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reúnan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas iguales, se abrirá una licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicación por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales y otra para la Ordenación general de pagos de este Ministerio, y también conservar en depósito los diez mil reales señalados en la condición 3.ª en el concepto de fianza, y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposición de la Dirección de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de S. M. La Dirección, con arreglo á la condición 1.ª del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificarse las entregas. Las Juntas económicas de estos Establecimientos confrontarán á su reci-

bo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admisión remitirán un retazo á esta Dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista dispondrá la Dirección se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administración le conviniese pedir las, al precio de contrata, y previo aviso con dos meses de anticipación, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debellenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Dirección general de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856.— El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Núm. 8.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se servido aprobar la instrucción adjunta para la administración y recaudación de la contribución de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.— Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exacción de la contribución de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujeción á las cantidades que las mismas señalan, según su población ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningún pretexto ni denominación se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuan-

do las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposición.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricación.

Se exceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricación del aguardiente y jabón, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introducción de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable más corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricación, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la acción general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificación de las poblaciones se hará por la Administración, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administración podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones; en las operaciones de rectificación deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposición se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresan en el art. 7.º; excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa núm. 1.º

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION

Art. 12. Se señalarán los fieltos de recaudación según las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales ha de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fieltos de que trata el artículo anterior, como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se introduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si aducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la dención del bulto ó bultos en que hay sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudación.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en gaceras, carros ó cabalías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fieltos y puertas sin exposición de que se deterioren, se acompañarán si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fieltos centrales para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fieltos exteriores ó en los centrales, á elección de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones más precisas, para cerciorarse si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exacción de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operación antes del adeudo para que ese se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, seá presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administración.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlo con prenda en el momento de expedirse la cédula causará cargo y de era quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudación.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs. previa aprobación de la Dirección del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles ó Interventores, en que se espresen el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo con distinción de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellas sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fieltos designados para la recaudación, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administración se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. También será permitida la introducción de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fieltos ó portillos, y en este caso causará asien-

to é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de ferrocarriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruages, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanias y demás circunstancias que pueden hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos exteriores de recaudacion, concretándose la Administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas el efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS A PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfacion de la Administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantia ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sugeto avecindado en el pueblo y que ade-

más se halle inscrito en las matrices de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reúnan estas circunstancias no podrá concederseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á la de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran adeudarse; y hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ámbos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administracion; extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulten de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzcan, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada día ó semana (segun el periodo de las entregas en Tesorería,) presentaran en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente *cargareme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que los hubiere recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargareme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la Administracion en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales, podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará, cuantas noticias consideren convenientes para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

(Se continuará.)

NUM. 9. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El viernes dos de Enero próximo á las once de su mañana, se subastarán en público remate los géneros declarados en comiso, licitos é ilícitos, segun los espedientes números 22 y 23, divididos aquellos en cuatro lotes y estos en cinco, á saber:

Géneros ilícitos.

Espediente núm. 22. Unico lote.

Dos trozos percal con 15 varas á 2 rs.—Un trozo indiana con 15 varas á 1 1/2 rs.—Un trozo tejido algodón azul de 6 varas á 2 rs.—4 varas algodón azul con listas encarnadas á 2 rs.—5 pañuelos algodón listados á 1 1/2—3 id. fonde azul floreado á 2 rs.—4 id. fondo morado á 25 id.

Espediente núm. 23.—Prohibidos.

1er. Lote.
Ocho camisas percal blancas y de colores á 20 rs. una 160
2.º Lote.
Ocho camisas dichas id. 160
3er. Lote.
6 enaguas algodón bordado á 30. 180
4.º Lote.
4 camisas percal á 20 rs.—80 164
6 meriñagues algodón á 14 rs.—84

Id géneros licitos.

118 pañuelos musulina lana de mas de vara á 6 rs. vn. 708
76 pañuelos musulina lana de mas de 5/4 á 10 rs. 760
50 pañuelos musulina de lana de 6/4 á 16 rs. 800
16 varas paño negro doble sedán para paletós á 50 rs. 800
49 varas tegido de seda bordado de id. á 40 rs. 1960
1er. Lote:..... 5028
2.º Lote: licito.
96 varas tegido de seda bordado de oro, á 40 rs. 3840
105 pañuelos tegidos de seda adamascados de mas de vara á 16 reales. 1680
2.º Lote:..... 5520
3er. Lote: licito.
350 pañuelos tegidos de seda adamascados á 16 rs. 5600
4.º Lote: licito.
322 pañuelos de seda adamascados de mas de vara á 16 rs. 5152
Y para la debida notoriedad, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, segun está prevenido: Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 10.

Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero de 1854 que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito á esta Administracion, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se espresen: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como tales ganaderos; 2.º el número de cabezas de cada clase de ganado que posean; 3.º la cuota de contribucion que por este concepto satisfagan; 4.º el nombre de la persona á cuya solicitud se espide el certificado.

Todo el tiempo que tarden los ganaderos en solicitar las licencias se les tendrá en cuenta para deducirles la cantidad que en él les hubiese correspondido. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín y periódicos de la capital para que sirva de gobierno á los interesados, y para evitar que por olvido de las disposiciones que rigen

en la materia sufran las dilaciones á que da motivo la mala forma en que con frecuencia dirigen sus solicitudes. Zaragoza 30 do Diciembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 11.

Consumos.

Señalados por esta Administracion los cupos que han comprendido á cada uno de los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos en el año 1857, se publican á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos, y con el objeto de que precedan á las operaciones consiguientes con arreglo al Real decreto de 15 del corriente, y circular de esta Administracion de 27 del mismo, inserta en el Boletín oficial núm. 154, cuyo cumplimiento se les recueada, principalmente lo dispuesto en la prevencion primera; debiendo hacerles presente que siendo la base de estos cupos una doble cantidad de lo que los pueblos han venido satisfaciendo por la derrama general, la Administracion se ha sujetado á ella haciendo unos insignificantes aumentos, segun las diferencias entre las tarifas que para el pago de la contribucion de consumos han regido hasta el año 1854 y las que deben regir en el próximo venidero. Zaragoza 30 Diciembre 1856.—Lorenzo Fernandez.

Relacion expresiva de los cupos que con destino al Tesoro público deben satisfacer los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos en el año 1857, segun lo dispuesto en el Real decreto de 15 del mes actual.

	Rs. vn.
Abanto.	3770
Acered.	6230
Agon y Gañarul.	3920
Aguaron.	45710
Aguilon.	9610
Ainzon y Huechaseca.	8280
Aladren.	2570
Alagon.	34000
Alhama.	4830
Alarba.	2420
Alberite.	4900
Albeta.	2020
Alborge.	5040
Alcalá de Ebro.	3230
Alcalá de Moncayo.	2050
Alcáñchel.	4860
Aldehuela de Liestos.	2060
Alfajarín.	9670
Alfamen.	7760
Alforque.	4550
Almonacid de la Cuba.	6410
Almonacid de la Sierra.	21370
Almochuel.	1690
Alpartir.	9850
Ambel.	7690
Aniñon.	40360
Anento.	2830
Añon.	9310
Aranda.	44050
Arándiga.	8230
Ardisa, la Sierra de los Blancos y las Casas de Espés.	3160
Ariza.	8630
Artieda.	2310
Asin.	3180
Atea.	7620
Ateca.	31400
Ayles y Alcañicejo.	200
Azuara.	21480
Badules.	2530
Bagües.	1720
Balconchan.	1670
Bárboles y Oitura.	4150
Bardallur y Venta de Peraman.	4150
Belchite.	27890
Belmonte y Viver de Vicort.	5870
Berdejo.	2870
Berruoco.	4550
Biel.	14610

Bijuesta.	4140
Biota.	8420
Bisimbre.	3300
Boquiñeni.	6410
Bordalba.	6030
Borja.	49790
Botorrita.	2840
Brea.	42390
Bubierca.	7190
Bujaraloz.	18810
Bulbuenta.	7120
Bureta.	3660
Cabañas.	4180
Cabolafuente.	2980
Cadrete.	6630
Calatayud, Huérmeda y Torres.	152710
Calatorao.	48600
Calcaena.	8680
Calmarza.	2540
Campillo.	5130
Carenas.	6080
Cariñena.	30500
Caspe.	103300
Castejon de Alarba.	4700
Castejon de las Armas.	6880
Castejon de Valdejasá.	10280
Castiliscar.	5550
Cervera de Aniñon.	8540
Cerveruela.	2780
Cetina.	8950
Chiprana.	11170
Chodes.	4500
Cimballa.	4310
Cinco Olivas.	3620
Clarés.	3240
Codo.	13230
Codos.	9560
Cunchillos.	2420
Contamina.	1600
Cosuenda.	14000
Cubel.	3410
Daroca.	29260
Ejea de los Caballeros.	35200
El Burgo.	6270
El Buste.	4700
El Frago.	4680
El Frasno y Aluenda.	12560
El Villar de los Navarros.	7110
Embid de Ariza.	5860
Embid de la Ribera.	3800
Encinacorba.	7700
Épila.	34990
Erla, Panles y castillo de Santía.	6920
Escatron.	20510
Escó.	2030
Fabara.	20160
Farlete.	6350
Farasdues.	5540
Fayon.	6280
Figueruelas.	3470
Fombuena.	2320
Fréscano.	8010
Fuencalderas.	3190
Fuendetodos.	5380
Fuentes de Giloca.	8600
Fuen de Jalon.	8300
Fuentes de Ebro.	4870
Gallocanta.	4490
Gallur.	13160
Gelsa.	28450
Godojos.	2610
Gotor.	7990
Grisel y Samagos.	4070
Grisen.	2250
Herrera.	44010
Ibdes.	8310
Iñeaca.	45590
Inojés.	2430
Isuerre.	2530
Jaraba.	3450
Jarque.	10000
Jaulin.	3900
Juslibol y Alfocea.	3830
La Almunia.	37060
La Almolda.	17020
Lagata.	6000
La Joyosa y Marlofa.	1270
La Muela.	7600
Langa.	3070
La Sierra de Luna.	3720
La Vilueña.	2750
Layana.	1380
Lazaida.	1620
Las Casetas.	1620

Las Cuerlas.	2180
Las Pedrosas.	2570
Lécerá.	42790
Leciñena.	10600
Lechon.	4690
Letux.	9350
Litago.	3630
Lituénigo.	2270
Lobera.	4840
Longares.	13530
Longás.	5520
Los Fayos.	4360
Lorbés.	4860
Luceni.	6430
Lucena y Berbedel.	4850
Luesia.	13140
Luesma.	2340
Lumpiaque.	7570
Luna, Lacasta, La Corbilla, La Carbonera y Junez.	17050
Maella.	24650
Magallon.	23270
Mainar.	2970
Malanquilla.	2750
Malejan.	3060
Malpica.	2440
Maluenda.	14440
Malon.	7270
Mallen.	32000
Manchones.	2920
Mara.	4440
Maria.	6470
Mediana.	45030
Mequinenza.	22030
Mesones.	6800
Mezalocha.	6650
Mianos.	2270
Miedes.	8030
Monegrillo.	9970
Moneva.	7040
Monreal de Ariza.	4070
Monterde.	6930
Monton.	2910
Monzalbarba.	7100
Morata de Giloca.	5940
Morata de Jalon.	48270
Morés.	3940
Moros.	11250
Moyuela.	8250
Mozota.	2290
Muel.	14990
Munébrega.	7020
Murero.	3120
Murillo de Gállego.	9910
Navardun, Gordun y Gordués.	3720
Nigüella.	2680
Nombrevilla.	2910
Nonaspe.	11270
Novallas.	6010
Novillas.	6830
Nuévalos.	6420
Nuez.	4710
Olvés.	4610
Orcajo.	3750
Orés.	3280
Oreara.	2470
Oseja.	2500
Osera y Aguilar de Ebro.	4000
Paniza.	16440
Paracuellos de Giloca.	8320
Paracuellos de la Ribera.	9960
Pardos.	4900
Pastriz.	8810
Pedrola.	27180
Pedñafior.	6410
Peraman.	4280
Perdiguera.	4280
Piedratjada y Marracos.	3700
Pina.	26210
Pinseque.	3540
Pintano.	4390
Plasencia de Jalon.	8030
Pleitas.	580
Plenas.	6030
Pomer.	1400
Pozuel de Ariza.	1650
Pozuelo.	6810
Pradilla.	5190
Puebla de Alborton.	6710
Puebla de Alfinden.	8160
Puendeluna.	1790
Puroy y Villanueva de Jalon.	3450
Purujoa.	1660

Quarte.	2660
Quinto.	22850
Remolinos.	9270
Retascon.	4500
Ricla.	45340
Rivas.	2740
Roden.	3130
Romanos.	1720
Rueda de Jalon.	6990
Ruesca.	3150
Ruesta.	5260
Sabiñan.	15130
Sadaba.	45980
Salillas.	5450
Salvatierra.	10160
Samper del Salz.	4090
San Mateo.	6980
S. Martín de Moncayo.	2640
Sta. Cruz de Moncayo.	2810
Santa Cruz de Toved y Aldehuela de idem.	7310
Sta. Eulalia de Gállego.	6610
Santed.	2180
Sástago.	21860
Sediles.	4950
Sestrica.	7420
Sigüés y Aso.	5390
Sisamon.	4360
Sobradiel.	3740
Sos y el despoblado de Ruesta.	41330
Tabuena.	9140
Talamantes.	3890
Tarazona.	86550
Tauste.	35360
Terrer.	6670
Tierga.	4480
Tiermas.	5160
Toved.	8590
Torralla de Ribota.	5430
Torralla de los Frailes.	3900
Torrallvilla.	2140
Torrehermosa.	3710
Torrelapaja.	1500
Torres de Berrellen.	7810
Tórtoles.	890
Torrellas.	7640
Torrijo.	8710
Tosos.	4770
Trasmoz.	2160
Trasobares.	7680
Uncastillo.	30510
Undués de Lerda.	6490
Undues Pintano.	2190
Urrea de Jalon.	5480
Urries.	4770
Used.	11160
Utebo.	9380
Valdeorna.	1580
Val de San Martín.	2540
Valmadrid.	3470
Valpalmas.	3790
Valtorres.	4340
Velilla de Ebro.	11650
Velilla de Giloca.	2480
Vera.	6200
Vierlas.	2020
Villafranca de Ebro.	5600
Villalba.	970
Villadoz y Villarroja del Campo.	3920
Villafeliche.	9950
Villalengua.	40790
Villamayor.	42870
Villanueva de Gállego.	8160
Villanueva del Huerva.	8060
Villanueva de Giloca.	3090
Villarroja de la Sierra.	16210
Villarreal.	2960
Vistabella.	4090
Viver de la Sierra.	3660
Torreçilla de Valmadrid.	4560
Zuera.	20980
Total.	2.786.280

NUM. 12.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Existiendo vacantes en la fuerza de infantería y caballería del cuerpo en esta provincia para el completo de la que se le ha asignado, se anuncia por medio del Boletín oficial con el objeto de que los licenciados del ejército que reunan las

circunstancias de buena conducta, licencia sin ninguna mala nota, 5 pies 2 pulgadas de estatura, y la robustez necesaria para desempeñar el servicio del Cuerpo, dirijan las solicitudes por mi conducto todos los que deseen ingresar en la Guardia civil.

Se admiten a los casados con familia igualmente que a los solteros. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.—El T. C. Comandante, Gregorio Galindo Lázaro.

NUM. 13.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias impuestas en causa que se sigue en este Juzgado de Hacienda, he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa sita en la villa dd Illueca y su barrio de la Paja, confrontante con otra de Clemente Garcia, y otra de Vicente Romeo retasada en. 3400

Una pieza en Valdelomuelos, término de dicha villa de cinco yugadas de tierra, confrontante con viñas de Antonio Castillo y Antonio Marin, en. 500

Otra pieza en Valdefuen término de la misma villa de una yugada de tierra, confrontante con Vicente Romeo y barranco, en. 220

Y una viña en las Umbrias término de la referida villa, de tres cuartas de tierra confrontante con la de Andres Asensio y otra de Zacarias Gaspar, retasada en. 1200

Cuya subasta se celebrará el dia 20 del próximo Enero a las once de su mañana en mi despacho sito en la casa calle del Coso núm 164, y en el Juzgado de primer instancia de Calatayud, y Alcaldía constitucional de Illueca. Zaragoza 26 de Diciembre de 1856.—Gregorio Rozalem, = Por su mandato, Francisco Liguera.

NUM. 14.

Consejo Provincial de Zaragoza.

ERRATA. El precio medio que se señaló en el Boletín oficial núm. 149 de 17 del actual, se ha de entender corresponde al mes último de Noviembre en lugar de Octubre que en el mismo se cita.—El Presidente.—José Osorio.—P. A. D. C.—Marcelino Rodrigo.

Parte no oficial.

En la calle del Temple núm. 32. habitacion de D. Pablo Gomez de Moral; se vende el manual de Juzgados de Paz, por el Sr. D. Manuel Lopez Arrago, abogado de los tribunales nacionales y del Ilre. Colegio de esta capital, ex-diputado provincial y a cortes; Gobernador civil cesante; con aprobacion del Sr. Fiscal de Imprenta, se vende a 4 rs. el ejemplar.

Diligencia de Zaragoza á Borja y Tarazona, en combinacion con el Barco.—Desde el dia 2 de Enero próximo quedan establecidos los precios siguientes:

Barfina interior.	
De Zaragoza á Magallon.	16 rs. 12 rs.
Id. á Borja.	16 12
Id. á Tarazona.	26 20

Las conductas de Médico y Boticarion de la Muela se hallan vacantes, sus dotaciones, la del 1.º en 5000 rs. y la del 2.º en 5500 rs. satisfechos, una quinta parte del presupuesto en los primeros trimestres, y las cuatro restantes en metálico por el Ayuntamiento para S. Miguel 2º de Setiembre: los aspirantes dirijan sus solicitudes antes del 18 de Enero que se proveerá.

Zaragoza: Imp. d. Antonio Gallifa.